

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Cra. 10 # 14-33 Piso 8° Ed. Hernando Morales – Tel. 283 21 21 –

[cmpl21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

---

Bogotá D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

**RADICACIÓN:** No. 11 001 40 03 021 2021 0025900  
**PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR  
**DEMANDANTE:** EDIFICIO SITGES PROPIEDAD HORIZONTAL  
**DEMANDADOS:** MARÍA PAULA CRUZ ECHEVERRY y OTROS

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial del extremo accionado contra el auto proferido el 9 de marzo de 2022 (documento 30, exp. digital), en el que se libró mandamiento de pago en favor de Edificio Sitges Propiedad Horizontal contra María Paula Cruz Echeverry por las cuotas ordinarias de administración y cuotas extraordinarias del apartamento 402, y contra Jhon Faber Cruz Romero y María Paula Cruz Echeverry por las cuotas ordinarias y extraordinarias del apartamento 102 de la copropiedad.

### ANTECEDENTES:

El censor considera que se debe recurrir el auto opugnado y en su lugar negar el mandamiento de pago en contra de Jhon Faber Cruz Romero, debido a que el título base de recaudo no proviene del deudor.

### CONSIDERACIONES:

1.- El artículo 318 del Código General del Proceso contempla el recurso de reposición como un mecanismo para que el juez o magistrado ponente enmiende las falencias cometidas en sus decisiones.

2.- El artículo 48 de la Ley 675 de 2001, prevé:

*“En los procesos ejecutivos entablados por el representante legal de la persona jurídica a que se refiere esta ley para el cobro de multas u obligaciones pecuniarias derivadas de expensas ordinarias y extraordinarias, con sus correspondientes intereses, sólo podrán exigirse por el Juez competente como anexos a la respectiva demanda el poder debidamente otorgado, el certificado sobre existencia y representación de la persona jurídica demandante y demandada en caso de que el deudor ostente esta calidad, el título ejecutivo contentivo de la obligación que será solamente el certificado expedido por el administrador sin ningún requisito ni procedimiento adicional y copia del certificado de intereses expedido por la Superintendencia Bancaria o por el organismo que haga sus veces (...) (Subrayado fuera del original).*

3.- En virtud de lo anterior, tratándose de procesos ejecutivos por el cobro de obligaciones pecuniarias derivadas de expensas ordinarias y extraordinarias, el legislador estableció que el título será el certificado expedido por el administrador, por lo que en este caso particular no es un requisito *sine qua non* que el documento

provenza del deudor. Por tanto, los argumentos impetrados no están llamados a prospera.

4.- No obstante, observa el Despacho que en el auto que libró mandamiento de pago el 9 de marzo de 2022 (documento 30, exp. digital), se cometió un error mecanográfico involuntario, teniendo en cuenta que en el auto que resolvió el recurso de reposición contra el proveído del 27 de agosto de 2021 (documento 20, exp. digital) se indicó que la orden de apremio se libraría contra Jhon Faber Cruz Echeverry y María Paula Cruz Echeverry en su calidad de copropietarios del apartamento 102.

5.- Así las cosas, es oportuno traer a colación lo dispuesto en el artículo 286 del Código General del Proceso, que establece:

*“Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dicto en cualquier tiempo de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*

*(...) Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”*

6.- En virtud de lo anterior, esta Sede Judicial corrige el auto calendado 9 de marzo de 2022, en el sentido de indicar que el mandamiento de pago se libra contra **Jhon Faber Cruz Echeverry** y no Jhon Faber Cruz Romero, en lo demás permanecerá incólume la providencia corregida.

7.- Por tanto, el recurso presentado por el apoderado judicial del extremo ejecutado carece de objeto, debido a que el recurso tenía como objetivo que se negara el mandamiento de pago contra Jhon Faber Cruz Romero.

## DECISIÓN

Por las razones previamente expuestas, el Juzgado Veintiuno (21) Civil Municipal de Bogotá D.C.

## RESUELVE:

**PRIMERO: CORREGIR** el auto del 9 de marzo de 2022 que libró mandamiento de pago, en el sentido de indicar que el demandado es **JHON FABER CRUZ ECHEVERRY** y no JHON FABER CRUZ ROMERO. En lo demás permanezca incólume la decisión corregida.

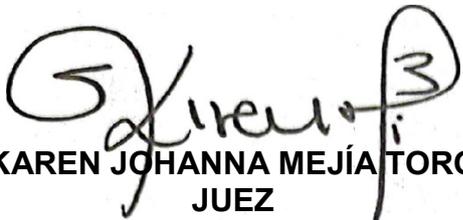
**SEGUNDO:** Teniendo en cuenta que Jhon Faber Cruz Echeverry constituyo apoderado judicial para el presente asunto, se le tiene por notificado por conducta concluyente en los términos del artículo 301 del Código General del Proceso.

**TERCERO:** Téngase al profesional en derecho **LUIS ALEJANDRO LEMUS GONZALEZ** como apoderado judicial de **JHON FABER CRUZ ECHEVERRY**, en los términos y para los efectos del mandato conferido (documento 48, exp. digital).

**CUARTO: NO REPONER** el auto calendado 9 de marzo de 2022 por las razones brevemente expuestas en esta providencia.

**QUINTO:** Por secretaría remítase copia del presente proveído al Juzgado Décimo (10) Civil del Circuito de Bogotá, en donde se trámite el recurso de apelación interpuesto por el extremo accionante contra el auto calendado 27 de agosto de 2021.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**KAREN JOHANNA MEJÍA TORO**  
**JUEZ**

JSAP

**JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE  
BOGOTÁ D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por anotación en **ESTADO  
ELECTRÓNICO No. 109** fijado en el microsítio del  
juzgado el día de hoy 11 de noviembre de 2022.

**NICOLE JOHANA GARCÍA CABARCAS**  
Secretaría